

INE/CG320/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. MARCELA AGUILERA LANDETA EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA ESTATAL EN LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y OTROS, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/02/2014

Distrito Federal, 18 de diciembre de dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/02/2014**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por diversos ciudadanos en su carácter de Diputados pertenecientes a los Grupos parlamentarios de los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y el partido político estatal Alternativa Veracruzana, correspondientes a la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El veinticinco de agosto de dos mil catorce, mediante oficio INE/SE/0548/2014 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por los CC. Juan Nicolás Callejas Arroyo, Adolfo Jesús Ramírez Arana, Antonio Baxzi Mata, Carlos Ernesto Hernández Hernández, Ciro Gonzalo Félix Porras, Edgar Díaz Fuentes, Gabriela Arango Gibb, Gladys Merlín Castro, Gustavo Gudiño Corro, Heber Alan Carballo Salazar, Ignacio Enrique Valencia Morales, José Ramón Gutiérrez de Velazco Hoyos, Juan Alfredo Gándara Andrade, Juan Manuel Velázquez Yunes, Marcela Aguilera Landeta, Marco Antonio Del Ángel Arroyo, Mariela Tovar Lorenzo, Octavia Ortega Arteaga, Octavio Pérez Garay, Raúl Zarrabal Ferat, Tonatiuh Pola Estrada, Juan Eduardo Robles Castellanos, José Jesús Vázquez González, Juan Cruz Elvira, Eduardo Sánchez Macías, Juan René Chiunti Hernández y Francisco Garrido Sánchez, en su carácter de diputados pertenecientes a los Grupos parlamentarios de los Partidos

Políticos Nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y el partido político estatal Alternativa Veracruzana, correspondientes a la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de los CC. Miguel Ángel Yunes Linares, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Miguel Martínez Peñaloza, este último en su carácter de Secretario Adjunto del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, denunciando hechos que pudieran constituir la comisión de actos violatorios de las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento y gasto (Fojas 1-115 del Expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja inicial:

“(…)

HECHOS

1.- Los días miércoles 6 y jueves del mes en curso, el sitio web SDP Noticias ©Derechos Reservados, SPDNoticias.com, con dirección electrónica <http://www.sdpnoticias.com/> y contactos: Telefónico: Tel. (sic) 5538-5518 y 5530-8671, e-mail: publicidad@sdpnoticias.com, que dirige el periodista Federico Arreola, dio a conocer dos grabaciones telefónicas en las que se escucha, en ambas, al C. Miguel Ángel Yunes Linares conversando, en una, con el C. Miguel Martínez Peñaloza, Secretario Adjunto del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y , en otra, con el C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, ex alcalde y hermano del actual Presidente Municipal de Tantoyuca.

2.- En la primera grabación se oye al C. Miguel Ángel Yunes Linares, acordando con el C. Miguel Martínez Peñaloza, Secretario Adjunto del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el transporte vía área (sic) y la entrega de entre siete doscientos y siete quinientos documentos, lo que se presume referido a una cifra de entre \$7,200,000 (siete millones, doscientos mil pesos) y \$7,500,000 (siete millones, quinientos mil pesos), en razón del conocimiento que se tiene del lenguaje cifrado y el argot que se emplean para eludir a la transferencia o entrega de dinero en efectivo. Tanto en la investigación policiaca que se aplica en materia de delincuencia organizada e investigación sobre el lavado de dinero, como en las apreciaciones periodísticas que se hacen respecto de conversaciones de la naturaleza que da a lugar a esta queja, las referencias a palabras como

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/02/2014**

'documentos', 'papeles'; 'paquetes'; 'kilos'; 'dulces y golosinas', y otras similares, tienen por objeto encubrir referencias a dinero en efectivo.

3.- *La presunta entrega de cantidades de dinero en efectivo puede configurar violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General de Partidos Políticos. EN efecto, en sitio electrónico <http://www.sdpronoticias.com/nacional/2014/08/06/en-el-pan-estamos-a-favor-de-la-transparencia-villareal-sobre-audio-escandalo-de-yunes> se puede leer lo siguiente:*

El audio escándalo de Yunes

A SDP noticias llegó un sobre dirigido a Federico Arreola con una USB que contenía un audio que exhibe la entrega de siete y medio millones de pesos de Yunes Linares a Martínez Peñalosa el pasado 21 de julio.

4.- *En la segunda grabación a la que hacemos referencia en el hecho primero de este escrito de queja, presuntamente se escucha al C. Miguel Ángel Yunes Linares conversando con el C. Diputado Local del PAN, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, también ex alcalde y hermano del actual Presidente Municipal de Tantoyuca, en donde confirman que este último le envió al primero la cantidad de cinco y pico, es decir, presuntamente más de cinco millones de pesos. La nota periodística fue intitulada 'Otro audio de Yunes; ahora recibe "cinco y pico" del Chapo de Tantoyuca' y publicada en el sitio <http://www.sdp.noticias.com/nacional/2014/08/07/otro-audio-de-yunes-ahora-recibe-cinco-y-pico-del-chapo-de-tantoyuca>.*

5.- *Es conveniente reiterar el sustento de la presunción antes referida, en tanto que es común que en las operaciones ilícitas, como se encuentra ya comprobado en las investigaciones policíacas que se inician a partir de grabaciones, con frecuencia los presuntos delincuentes hacen referencia a las palabras 'documentos', 'papeles', 'kilos', 'boletos', 'facturas', 'copias', etc., así como cantidades cerradas y en millares o millones, para hacer alusión a cifras de dinero en efectivo, tan es así que el periodista que difundió los audios en su portal de noticias hace precisamente hincapié en ello en una entrevista sostenida el 7 de los corrientes con el periodista Ciro Gómez Leyva, en su espacio noticioso 'Ciro Gómez Leyva por la Mañana', Grupo Fórmula, en donde el primero de ellos señala lo siguiente: 'La llamada es clarísima, están hablando de dinero (y) están tratando de disfrazar el verdadero tema' y 'para mí es muy claro que están hablando de dinero no de documentos de consulta', entrevista que se puede encontrar en el siguiente sitio: www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=431607&idFC=2014.*

6.- *La presunción de que violan disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General de Partidos Políticos – así como de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícitas (sic), ya denunciada en la cuerda penal- tiene sustento en una*

deducción lógica basada en la práctica constatada en investigaciones realizadas sobre este tipo de conductas antijurídicas, a tal grado que han trascendido al contenido de noticias difundidas en medios impresos y electrónicos. Lo anterior se puede corroborar, en este caso, accedendo a diversos sitios de consulta libre:

<https://www.youtube.com/watch?v=JAROGyfaLYQ&list=UUfV4ia-X7S7MCP4qmlBP1ia>

<http://www.sdpnoticias.com/nacional/2014/08/06/en-el-pan-estamos-a-favor-de-la-transparencia-villareal-sobre-audio-escandalo-de-yunes>

<http://www.sdpnoticias.com/nacional/2014/08/07/para-mi-es-muy-claro-que-hablan-de-dinero-federico-arreola-sobre-documentos-de-yunes>

<http://www.sdpnoticias.com/nacional/2014/08/07/en-audio-me-refiero-a-documentos-de-la-consulta-popular-del-pan-yunes>

<http://www.sdpnoticias.com/nacional/2014/08/07/polemizan-en-radio-formula-por-audio-escandalo-de-yunes>

<http://www.sdpnoticias.com/nacional/2014/08/07/otro-audio-de-yunes-ahora-recibe-cinco-y-pico-del-chapo-de-tantoyuca>

<http://www.sdpnoticias.com/local/veracruz/2014/08/11/legisladores-de-veracruz-denunciaran-desvio-de-recursos-de-miguel-angel-yunes>

7.- En el propio portal de SPD noticias se puede constatar el contenido de los sitios señalados en el punto anterior, cuya autenticidad, en principio, debe estar libre de toda prueba, porque los propios Yunes y Guzmán, hicieron manifestación pública y notoria ante diversos medios de comunicación, confirmando ser ellos los que entablaron la conversación y las palabras utilizadas, respecto de las cuales se actualiza la presunción de que hacen referencia a cantidades de dinero cuyo manejo no está permitido por la legislación federal electoral invocada en el proemio de la presente queja.

8.- En calidad de hechos que fortalecen las presunciones expresadas en los puntos anteriores, también debe señalarse la relación de parentesco de los intervinientes en la segunda de las grabaciones, con los alcaldes de la misma filiación partidista de Boca del Río y Tantoyuca; Miguel Ángel Yunes Linares es padre del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Alcalde de Boca del Río; y del Diputado Local del PAN, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, es hermano del C. Jesús Guzmán Avilés, Alcalde de Tantoyuca, ambos en Veracruz.

9.- Además, todos los hechos antes relatados, se ligan con otro más, reconocible y notorio, como lo es del de que la renovación de la dirigencia nacional del Partido

Acción Nacional, estaría conectada en las circunstancias de modo y tiempo, en la lógica de la recolección y envío de recursos por el C. Miguel Ángel Yunes Linares, con fines electorales, para intervenir e influir en la campaña interna de su partido político, el Partido Acción Nacional, y dada su cercanía con el Secretario Adjunto del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional Miguel Martínez Peñaloza.

*10.- Consecuentemente, el conjunto de hechos señalados, el contenido de las conversaciones de la que dieron cuenta diversos comunicadores, las personas que intervienen en ellas, y el reconocimiento público y notorio de al menos dos de los participantes en esas comunicaciones, conllevan a la presunción lógica de que se habla de dinero, de manera cifrada o encubierta, en el contexto específico de un Proceso Electoral interno en un Partido Político Nacional; máxime que en las conversaciones no aparece elemento alguno que haga referencia a la posible existencia de un trato comercial lícito, que justifique el empleo con fines legales de las cantidades mencionadas, ni el origen de las mismas, o que tuvieran justificación y comprobación ante cualquier autoridad fiscalizadora.
(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Enlaces de las siguientes páginas de internet:

[http://www.sdponoticias.com/nacional/2014/08/06/en-el-pan-estamos-a-favor-de-la-transparencia-villareal-sobre-audio-escandalo-de-yunes.](http://www.sdponoticias.com/nacional/2014/08/06/en-el-pan-estamos-a-favor-de-la-transparencia-villareal-sobre-audio-escandalo-de-yunes)

www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=431607&idFC=2014

<http://www.youtube.com/watch?v=JAroGyfaLYQ&list=UUfV4ia-X7S7NCP4qmIBP1iA>

<http://www.sdponoticias.com/nacional/2014/08/07/en-audio-me-refiero-a-documentos-de-la-consulta-popular-del-pan-yunes>

<http://www.sdponoticias.com/nacional/2014/08/07/polemizan-en-radio-formula-por-audio-escandalo-de-yunes>

<http://www.sdponoticias.com/nacional/2014/08/07/otro-audio-de-yunes-ahora-recibe-cinco-y-pico-del-chapo-de-tantoyuca>

<http://www.sdponoticias.com/local/veracruz/2014/08/11/legisladores-de-veracruz-denunciaran-desvio-de-recursos-de-miguel-angel-yunes>

Elementos aportados para acreditar su personalidad.

- Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos que presentaron la queja materia de análisis.
- Copia certificada de la Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario, del ocho de noviembre de dos mil trece, en relación a los Diputados que integran la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz
- Copias certificadas de las constancias de mayoría que acredita como Diputados propietario y Suplente, electos por el principio de mayoría relativa para conformar la Sexagésima Tercera legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz del Instituto Electoral Veracruzano de los ciudadanos que promueven la queja.
- Copia certificada de la versión estenográfica de la sesión solemne de instalación del primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Tercera legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.

a) El dos de septiembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/02/2014**, se registrara en el libro de gobierno, se notificara de ello al Secretario del Consejo General.

b) Por otra parte, se ordenó prevenir a los CC. Juan Nicolás Callejas Arroyo, Adolfo Jesús Ramírez Arana, Antonio Baxzi Mata, Carlos Ernesto Hernández Hernández, Ciro Gonzalo Félix Porras, Edgar Díaz Fuentes, Gabriela Arango Gibb, Gladys Merlín Castro, Gustavo Gudiño Corro, Heber Alan Carballo Salazar, Ignacio Enrique Valencia Morales, José Ramón Gutiérrez de Velazco Hoyos, Juan Alfredo Gándara Andrade, Juan Manuel Velázquez Yunes, Marcela Aguilera Landeta, Marco Antonio Del Ángel Arroyo, Mariela Tovar Lorenzo, Octavia Ortega Arteaga, Octavio Pérez Garay, Raúl Zarrabal Ferat, Tonatiuh Pola Estrada, Juan Eduardo Robles Castellanos, José Jesús Vázquez González, Juan Cruz Elvira, Eduardo Sánchez Macías, Juan René Chiunti Hernández y Francisco Garrido Sánchez, a efecto de que: i) señalaran un representante común para oír y recibir notificaciones; ii) describieran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos denunciados, con la finalidad de aportar los elementos probatorios que sustentaran su dicho y iii) Aclararan la vinculación de los hechos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/02/2014**

narrados con el actuar de un Partido Político Nacional y en su caso, las pretensiones en contra de éste que actualicen infracciones en materia de fiscalización.

IV. Notificación al Secretario del Consejo General. El dos de septiembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/1830/2014, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito (Foja 119 del Expediente)

V. Notificación de la prevención a los quejosos. La Unidad Técnica de Fiscalización notificó a los quejosos la prevención ordenada en el Acuerdo señalado en el antecedente III, como se detalla a continuación (Fojas 253-471 del expediente):

CIUDADANO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
Juan Nicolás Callejas Arroyo.	INE/UTF/DRN/1845/2014	9 de septiembre de 2014
Adolfo Jesús Ramírez Arana.	INE/UTF/DRN/1846/2014	
Antonino Baxzi Mata.	INE/UTF/DRN/1847/2014	
Carlos Ernesto Hernández Hernández.	INE/UTF/DRN/1848/2014	
Ciro Gonzalo Félix Porras.	INE/UTF/DRN/1849/2014	
Edgar Díaz Fuentes.	INE/UTF/DRN/1850/2014	
Gabriela Arango Gibb.	INE/UTF/DRN/1851/2014	
Gladys Merlín Castro.	INE/UTF/DRN/1852/2014	
Gustavo Gudiño Corro.	INE/UTF/DRN/1853/2014	
Heber Alan Carballo Salazar.	INE/UTF/DRN/1854/2014	
Ignacio Enrique Valencia Morales.	INE/UTF/DRN/1855/2014	
José Ramón Gutiérrez de Velasco Hoyos.	INE/UTF/DRN/1856/2014	
Juan Alfredo Gándara Andrade.	INE/UTF/DRN/1857/2014	
Juan Manuel Velázquez Yunes.	INE/UTF/DRN/1858/2014	
Marcela Aguilera Landeta.	INE/UTF/DRN/1859/2014	
Marco Antonio Del Ángel Arroyo.	INE/UTF/DRN/1860/2014	
Mariela Tovar Lorenzo.	INE/UTF/DRN/1861/2014	
Octavia Ortega Arteaga.	INE/UTF/DRN/1862/2014	
Octavio Pérez Garay.	INE/UTF/DRN/1863/2014	
Raúl Zarrabal Ferat.	INE/UTF/DRN/1864/2014	
Tonatiuh Pola Estrada.	INE/UTF/DRN/1865/2014	
Juan Eduardo Robles Castellanos.	INE/UTF/DRN/1866/2014	
José Jesús Vázquez González.	INE/UTF/DRN/1867/2014	
Juan Cruz Elvira.	INE/UTF/DRN/1868/2014	
Eduardo Sánchez Macías.	INE/UTF/DRN/1869/2014	
Juan René Chiunti Hernández.	INE/UTF/DRN/1870/2014	
Francisco Garrido Sánchez.	INE/UTF/DRN/1871/2014	

VI. Escrito de designación de representante común. Mediante escrito presentado en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Veracruz, el doce de

septiembre de dos mil catorce y recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, los ciudadanos que presentaron el escrito inicial de queja, referidos en el antecedente precedente, designaron para todos los efectos legales a que haya lugar, a la C. Marcela Aguilera Landeta, en su carácter de Diputada del H. Congreso estatal de Veracruz, como su representante. (Fojas120-123 del expediente)

VII. Escrito de desahogo de prevención. Mediante escrito presentado en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Veracruz, el doce de septiembre de dos mil catorce y recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, la C. Marcela Aguilera Landeta en su carácter de representante común, presentó en tiempo escrito mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino en relación a la prevención realizada por esta autoridad.

Por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcriben las manifestaciones vertidas y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de desahogo de prevención:

“(...)

*Ahora bien del escrito primigenio, se puede arribar válidamente, que se tuvo conocimiento público, de la reproducción en distintos medios de comunicación de una serie de llamadas telefónicas **que sin duda alguna, fueron interceptadas por alguien** con el interés de dar a conocer actividades que pudieran ser ilícitas o por lo menos fuera de los marcos legales conducentes; en estas llamadas telefónicas celulares se hace notar que, interfieren Miembros del Partido Acción Nacional, que en su oportunidad esa instancia podrá advertir con las pruebas aportadas y con las declaraciones de los que ahí participaron, que se trata de actividades a la luz de una consulta pública realizada por el Partido Acción Nacional.*

En el caso particular, estas llamadas telefónicas, que de manera ilícita fueron interceptadas, por algún interés distinto, a lo que en primera instancia denunciarnos ante la autoridad competente, dejaron al descubierto actividades que tratándose de asuntos públicos relacionados, para ello, según lo aceptan los actores, versan sobre actividades del Partido Acción Nacional, de frente a la entrega de firmas recabadas durante un mes para iniciar el proceso de Consulta Popular por un Salario Digno a favor de las familias de los trabajadores que hizo dicho instituto político al Honorable Congreso de la Unión, el pasado 11 de septiembre, por lo que las llamadas y acciones podrían tener su espacio de tiempo alrededor de los meses de agosto, septiembre, factor de tiempo que estaría dentro de lo manifestado por los que ahí intervinieron; y dieron cuenta, por medio de una conferencia de prensa, desde el Congreso del Estado de Veracruz.

Es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un Proceso Electoral o como puede ser el caso a una Consulta Popular, y producir ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el Proceso Electoral o como el caso, las actividades que realice un partido político.

Entonces con esta aportación, se ha dicho que, cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

(...)

Así entonces, que los elementos aportados en el escrito primigenio, podrían ser suficientes de carácter indiciario como para iniciar un procedimiento administrativo, ya que el procedimiento administrativo para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos se encuentra predominantemente regido por el principio inquisitivo, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución ya mencionada SUP-RAP-050/2001.

Precisado lo anterior, se estima que los preceptos Constitucionales, que presuntamente fueron violados se encuentran en el artículo 41, fracción primera, párrafo 2, inciso a), b) y c).

(...)

Aunado a lo anterior, se presume que con los hechos manifestados en la queja primigenia, pueden ser constitutivos de violaciones a la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en este sentido:

[Se transcribe]

Adicionalmente se insiste a esta Unidad Técnica de Fiscalización, que los partidos políticos, para el logro de sus fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en la ley conducente, debiéndose conducir en sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/02/2014**

y los derechos de los ciudadanos; situación que en la especie los personajes denunciados hicieron caso omiso.

Esto viene a colación, porque según el diálogo que aceptan los CC. Miguel Ángel Yunes Linares, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Miguel Martínez Peñaloza, manifiestan una serie de actos relacionados con el Partido Acción Nacional; que será responsabilidad de la instancia fiscalizadora electoral, poder definir quizá, en una auditoria la inclusión de paquetería, documentación que asciende al orden de 7,200, 7,500, (sic) que se desconoce en realidad que fue lo que ingresaron presuntamente de manera ilícita al partido político.

Cabe precisar que, podría entonces requerir a los actores de frente a sus supuestas actividades relacionadas con el partido político, den a conocer a esa instancia fiscalizadora, los registros y controles de la papelería y documentos relacionados con la Consulta Popular y lo destinatarios finales o sea tener los datos y firmas de quién es el destinatario final, no sólo nos obligaría a llevar un control de las firmas otorgadas por los ciudadanos, sino además estaríamos en dar certeza y legalidad a la obtención de dichas firmas que se entregaron el pasado 11 de septiembre del presente año, para poder cumplir con tener el registro (datos y firmas) de los destinatarios finales de las firmas.

Ahora, volvemos nuevamente al cuestionamiento, con qué fundamento legal los CC. Miguel Ángel Yunes Linares, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Miguel Martínez Peñaloza, actuaron en la recolección de la Consulta Popular o en su caso introdujeron montos económicos para financiarla y así, tener un impacto mayor a lo que otros partidos se encuentran ahora realizando para contar con el apoyo ciudadano y proceda la consulta, pues como mencionamos con anterioridad y de hecho lo hemos comunicado al revisor, que en virtud del sistema de trabajo que prevalece en ese Partido Político y dada a estructura del mismo, no tendrían porque los actores trasladar esos documentos, sin responsabilidad o atribución; ya que estas estrategias de distribución son diversas, tales como el envío por correo, actividad que se puede acreditar plenamente con tal solo preguntar pertenecientes al partido (sic) y funcionarios del Instituto Nacional Electoral si han recibido comunicados en los que los CC: Miguel Ángel Yunes Linares, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Miguel Martínez Peñaloza, estén realizando actividades con los ciudadanos y se han mostrado para su recolección de firmas en lugares de gran afluencia de personas, entradas de cafés, restaurantes, cines, supermercados, instituciones diversas, etc., por lo que sería muy difícil que quienes participaron en la consulta que realizó el instituto político, no expongan la manera en la que se actuaron.

Ahora bien, al hacer el estudio sobre las llamadas interceptadas, los distintos medios de comunicación, aducen que se trata de un lenguaje de la política que tiende a ser enrevesado, flexible hasta la contradicción y que va de la mano de

expresiones adoptadas por la sociedad, que en un mordisco no escrito, se traduce, como por ejemplo: dinero, moneo, paquete, billetes, papeles, documentos, paquetes, billilo, mortaja, varo, lana, fierros, etc; expresiones reconocidas por la Real Academia de la lengua como modismos, de esta forma:

(...)

Por ello, quiero decir, que pudo darse válidamente que en la conversación motivo de queja, se emplearon modismos claros para identificar dinero; mismo que por su calidad de efectivo, pudo haber servido para financiar cualquier actividad, por lo que habrá que ver, de donde salió dicho recurso, si del partido político, de los ayuntamientos de Boca del Río y Tantoyuca, o simplemente una aportación privada mayor a la que un partido político tiene que recibir, de frente al financiamiento público.

Ahora bien, por cuanto hace al origen de las llamadas telefónicas y de los lugares donde se captaron, según los medios de comunicación y de las declaraciones de los C.C: Miguel Ángel Yunes Linares, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Miguel Martínez Peñalosa, se pudieron realizar desde Veracruz, Tantoyuca, Boca del Río, Xalapa, México, Distrito Federal, Querétaro o en cualquier espacio que tenga cobertura telefónica y de transferencia de datos, partiendo que los operadores de telefonía y la Comisión Federal de Comunicaciones, han manifestado que su cobertura es casi al 100% en todo el territorio mexicano; a los que los actores políticos manifestaron ciertas un número indeterminado de llamadas entre ellos, dada la naturaleza de un sistema celular telefónico, obedeciendo la siguiente definición:

(...)

Por lo antes expuesto, se estima que conforme al audio y las declaraciones de aceptación de los actores, se trata de una argucia perfectamente bien dirigida a desviar la atención a una responsabilidad de ellos, desviando todo el asunto al Partido Acción Nacional; y de las actividades como militantes realizan, situación que será esa Unidad Técnica de Fiscalización, quien determine en su caso, si existen elementos para dar vista a otra autoridad competente; Esto (sic) es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por diversas circunstancias.

Entonces, esa autoridad podrá advertir, que la Legislación Electoral refiere expresa y puntualmente las diversas instancias públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, que están impedidas legalmente para realizar, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, aportaciones o donativos a los partidos políticos, sea esto en dinero o en especie, de manera directa o indirecta. Entre las fuentes de

financiamiento expresamente prohibidas se encuentran los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de la Federación, los estados y los ayuntamientos; los partidos políticos, las personas físicas y morales extranjeras; los organismos internacionales de cualquier naturaleza; los ministros de culto, las asociaciones, las iglesias o las agrupaciones de cualquier religión o secta; las personas que vivan o trabajen en el extranjero y las empresas mexicanas de carácter mercantil.

De igual manera, la ley electoral dispone que los partidos políticos no pueden solicitar crédito provenientes (sic) de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, ni aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

En sí, la queja mantiene el espíritu en la obligación que se tiene como legisladores pertenecientes al Congreso del Estado de Veracruz, al fin representantes de las y los ciudadanos, es de velar que los recursos públicos no se desvíen en actividades distintas a lo determinado por las instancias responsables; por otra parte, informar como es el caso a la instancia electoral cuando se tenga conocimiento y garantice que los partidos políticos cuenten con recursos cuyo origen sea lícito, claro y conocido por ellos mismos y la ciudadanía, existiendo las bases constitucionales del sistema para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, situación que en la especie, se tienen dudas fundadas, sin embargo, el modelo de financiamiento por vías particulares plantea los riesgos que de entrada el sistema de financiamiento público trata de evitar o contrarrestar que los recursos privados desequilibren las condiciones de competencia y que en el extremo exista la injerencia de determinados grupos de interés que puedan erosionar el propio circuito partidista.

Así pues, se intenta evitar que por la vía de una erogación excesiva puedan alterarse las condiciones de la competencia electoral; ya que la ley fundamental determina las erogaciones de los partidos políticos, lo que en la especie puede actualizarse que fueron ingresados al Partido Acción Nacional o en sus actividades recursos privados de los cuales se desconoce su procedencia, debido a que su naturaleza de dinero efectivo podría permitir realizar actividades a favor o en contra de actores políticos y como también resulta coincidente, la importancia de la Consulta Popular, es decir, cambiar la calidad de la voluntad ciudadana, por una acción que atiende el interés económico, aprovechando la condición de vida de los que menos tienen.

Sistemáticamente, debemos entender que se otorga al partido la facultad de determinar de acuerdo a su sistema de trabajo y recursos tanto humanos como materiales la forma específica en que realizará por tanto, tendría que demostrar el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora cual fue la actuación de los CC. Miguel Ángel Yunes Linares, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Miguel

Martínez Peñaloza, y de qué manera introdujeron esos supuestos papeles, documentos o paquetes, en alguna actividad partidista.

Sobre el particular, es conveniente aclarar la situación del párrafo anterior, nuevamente, para dejar asentado que no se trata de apreciaciones equivocadas, personales y subjetivas, entre otras, como han señalado los CC. Miguel Ángel Yunes Linares, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Miguel Martínez Peñaloza, de la publicación de las llamadas telefónicas, incluso han asegurado que se trata de actividades relacionadas con la Consulta Popular, por lo que la misma, se puede decir ha sido, contagiada con recursos de procedencia desconocida.

De lo anterior, se colige la manera en que el instituto político en comento trata de inducir indebidamente a la ciudadanía en el sentido de su apoyo hacia la postura ciudadana de la Consulta Popular, en razón de su propósito que es meramente electoral, con la finalidad de ganar adeptos y simpatizantes, por medio de entrega de recursos económicos, a lo que la autoridad deberá de investigar, su procedencia, ya que están obligados a llevar contabilidad (sic) de sus ingresos y egresos, soportándola con la documentación comprobatoria que respalde sus operaciones económicas. En ese tenor, son responsables del control y registro contable de los ingresos y gastos y de recabar la documentación comprobatoria, pues éstos deben entenderse comprendidos dentro de su financiamiento, cuyo ejercicio se rige por los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia.

Es así, de conformidad con las leyes en la materia, se establece como una de las obligaciones de los partidos políticos: 'Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos'.

Esto es, en materia político electoral el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, lo cual se materializa mediante la figura jurídica de la 'culpa in vigilando'.

(...)

De lo anterior se infiere que existe una responsabilidad indirecta del Partido Acción Nacional por las infracciones que pudieran constituir, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación del garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas de los CC. Miguel Ángel Yunes Linares, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Miguel Martínez Peñaloza.

(...).”

Elementos aportados al escrito de desahogo de prevención de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Fe de hechos, emitida por el Lic. Rafael de la Huerta Majarrez, notario público número dieciséis de la undécima demarcación notarial en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en la que se describen las conversaciones referidas en los hechos denunciados por los quejosos.
2. Disco compacto con la grabación de la rueda de prensa que dio Miguel Ángel Yunes Linares, y el Diputado Joaquín Guzmán Avilés, el veintinueve de agosto de dos mil catorce, en las instalaciones del Congreso del Estado de Veracruz, medios de comunicación.
3. Nota periodística de fecha ocho de septiembre del dos mil catorce, publicada por el portal electrónico www.sdpnoticias.com, sobre declaraciones de Miguel Martínez Peñaloza, persona involucrada en los hechos arriba citados.
4. Nota periodística de fecha diecinueve de agosto del dos mil catorce, sobre declaraciones de Manuel Espino Barrientos, donde afirma tener evidencia de los hechos.
5. Nota electrónica publicada por el portal <http://www.animalpolitico.com/2014/09/el-pan-entrega-camara-de-diputados-firmas-para-consulta-popular-sobre-salario-minimo/> (entrega de paquetes con contenido de firmas ciudadanas-Consulta Popular PAN-).
6. Nota electrónica publicada por el portal <http://salariodigno.mx/mision-cumplida-pan-entrega-2-5-millones-de-firmas-en-favor-de-un-salario-digno/> donde en PAN entrega 2.5 millones de firmas a favor de un salario digno.
7. Nota electrónica publicada por el portal <http://salariodigno.mx/el-pan-moviliza-mexico-con-su-consulta-de-salario-digno-madero> sobre movilización del Comité Ejecutivo Nacional del PAN para la consulta al salario digno.
8. Captura de pantalla del link <http://www.youtube.com/watch?v=kFAtPAWLv4E&feature=youtu.be>, donde aparece el video de la entrega de 2.5 millones de firmas a favor del salario digno.

9. Formato para la obtención del llenado de firmas ciudadanas para Consulta Popular.
10. Nota periodística publicada el once de septiembre por el portal www.animalpolitico.com, donde Gustavo Madero entrega al INE firmas para consulta del PAN sobre salario mínimo.
11. Revista llamada “LA NACIÓN” número 2391 año 72 agosto de 2014.
12. Disco compacto con una grabación titulada ‘video pan entrega 25 millones de firmas a favor de un salario digno’.
13. Captura de pantalla del link <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/>, de estrados electrónicos de registro nacional de miembros del PAN, de los CC. Miguel Ángel Yunes Linares, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Miguel Martínez Peñaloza.
14. Mapas de cobertura de telefonía celular de la persona moral Radio Movil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel)
15. Mapas de cobertura de telefonía celular de la persona moral Telefónica Móviles México, S.A. de C.V. o Pegaso PCS, S.A. de C.V. (MOVISTAR)
16. Nota periodística de fecha diecinueve de agosto del dos mil catorce, publicada por el portal www.veracruzlanoticia.com, sobre declaraciones emitidas por el Senador Ernesto Cordero.
17. Nota periodística de fecha diecinueve de agosto del dos mil catorce, publicada por el portal <http://versiones.com.mx> sobre la declaración emitida por el Senador Ernesto Cordero Arroyo.
18. Nota periodística de fecha veinticinco de agosto del dos mil catorce, publicada por el portal electrónico www.casipolitica.com, sobre declaraciones emitidas por Eduardo Jaramillo de la Torre.

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales,

Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización Doctor Benito Nacif Hernández.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Para establecer la competencia de las autoridades electorales, es necesario tener en cuenta que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Así las cosas, Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto”.

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**” No existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3. Causal de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en dicha normatividad, de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos, entre otras, en las fracciones III, IV y V, del numeral 1, del artículo 29 del mismo Reglamento, esta autoridad debe dictar un acuerdo por el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles para que subsane las omisiones presentada en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desechará su escrito de queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento aludido.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente: **i)** Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que de su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y/o no aporte ni ofrezca elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; **ii)** Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de

investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra vinculada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En la especie, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, esta autoridad mediante oficios INE/UTF/DRN/1845/2014 a INE/UTF/DRN/1871/2014, notificó a los quejosos el acuerdo de prevención de dos de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual entre otras cuestiones, solicitó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Del análisis al escrito de queja presentado, se considera que de su contenido, si bien la quejosa ofrece como elementos de prueba para sostener sus afirmaciones, ligas electrónicas de índole periodístico en las que se reproducen audios que presuntamente aduce corresponden a hechos vinculados con los ciudadanos denunciados, no se advierten, de manera indiciaría las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos controvertidos, como pudieran ser, de manera enunciativa más no limitativa, el lugar en que acontecieron los hechos denunciados, la fecha en que ello aconteció, el presunto origen y destino de los recursos involucrados, la vinculación de los hechos narrados con el actuar de algún Partido Político Nacional y en su caso, las pretensiones en contra de éste que actualicen infracciones en materia electoral.-----

(…)”

En este orden de ideas, la representante común de los quejosos, la C. Marcela Aguilera Landeta, desahogó en tiempo el requerimiento de la autoridad.

Ahora bien, a continuación se presenta de manera enunciativa el contexto de los hechos y pretensiones de los quejosos, en atención al escrito inicial y la prevención en comentario.

- Que el sitio web SDP Noticias dio a conocer dos grabaciones telefónicas, en las que el C. Miguel Ángel Yunes Linares conversa con los CC. Miguel Martínez Peñaloza y Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, indican que las grabaciones llegaron a SDP noticias, en un sobre dirigido a Federico Arreola con una USB que contenía un audio que “exhibe la entrega de siete y medio millones de pesos del C. Miguel Ángel Yunes Linares al C. Miguel Martínez Peñaloza el 21 de julio”.
- Que en la primera grabación, presuntamente el C. Miguel Ángel Yunes Linares, acuerda con el C. Miguel Martínez Peñaloza -Secretario Adjunto del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional-, el traslado y la entrega de entre siete doscientos y siete quinientos documentos “en forma cifrada”, que los quejosos refirieron se trataba de recursos económicos de procedencia ilícita y posteriormente rectificaron al señalar que se trataba de documentos que presuntamente versan sobre actividades del Partido Acción Nacional, de frente a la entrega de firmas recabadas para iniciar el proceso de “Consulta popular por un salario digno a favor de las familias” de los trabajadores que hizo dicho instituto político al Congreso de la Unión. Se transcribe el contenido de las grabaciones, descrito en la fe de hechos exhibida:

“II.- (...) <http://www.sdpnoticias.com/local/Veracruz/2014/08/14/quieres-cargar-o-quieres-que-te-los-mande-yunes> (...):

- Bueno.
- ¿Cómo estás?
- Bien Miguel Ángel, gracias, ¿cómo estás?
- Bien, oye yo listo para hoy, no vayas a pensar que no, yo lo que si (sic) que te preguntaba si ¿quieres cargar' o quieres que te los mande yo a México los papeles.
- Fíjese que sería bueno en un vehículo, que nos lo mandaran al DF.
- Yo de todas formas, debo ir y platicar con ustedes, con... con usted más bien.
- si (sic).
- para ponerme de acuerdo en el mecanismo.
- lo se (sic).
- es que nos veamos hoy en la noche.
- un favor, nos podríamos ver el lunes.
- perfecto, entonces ¿tú vienes el lunes?
- el lunes voy entonces.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/02/2014**

- a qué horas (sic) dime... este...mira lo que hago y yo es esto, yo mando una persona el domingo ya con todo, de tal manera que cuando tú llegues, ya esté todo allá.

- ¿si me lo puede mandar en una mochila como de estudiante?

- si claro si, si, si, no digo para que vas cargando, yo pongo una persona allá y allá entregan todo.

- a (sic) ok.

- para que se vaya ordenando todo, ahora ¿a qué horas (sic) llegas el lunes? para ir por ti.

- ahorita mismo estaría yo confirmando el vuelo, este, hablo aquí a la agencia del hotel.

- ok, perfecto, entonces digo yo estoy listo hoy, no vaya a decir que yo no pude o algo.

- no, no, no más bien, mas bien.

- entonces perfecto, el Lunes.

- más bien de mi parte y el lunes lo dejamos ya para vernos y platicarlo.

- perfecto, vente el Lunes a la hora que quieras, y este, yo voy por ti al aeropuerto, y si te da... si tienes tiempo, vamos a desayunar, te regreso a dejar y si no, desayunamos ahí en el aeropuerto y ahí platicamos y ya te vas.

- Ora(sic), no yo, cómo ahorita, yo apenas voy a confirmar entonces el cambio para el lunes porque si me conviene más a mí, este y agradeciendo también la disposición de ustedes, entonces si nos vamos a desayunar, platicamos y ya después yo me regreso después de un rato.

-órale, me va a dar mucho gusto.

- ok, Miguel Ángel.

- espero nada más que me confirmes la hora.

- por un mensaje confirmo la hora.

- sale que estés muy bien.

- ok, gracias.

- hasta luego, bye.

- hasta luego.

(...)

III.- (...) <http://www.sdpnoticias.com/nacional/2014/08/07/otro-audio-de-yunes-ahora-recibe-cinco-y-pico-del-chapo-de-tantoyuca> (...):

- Joaquín.

- Bueno.

- que dice Miguel ¿cómo estamos?

- a todo dar, muy bien ya aquí, aquí en Boca ya.

- a (sic) que bueno, que bueno, que ya estés allí.

- ¿tú cómo estás? ¿Bien?

- bien, con el favor de Dios, acá en Tantoyuca.

- que bueno. Te marqué hace rato nada más para este... confirmar que esta persona va a estar ahí pendiente.
- sí, ya, ya, ya, este, esto, él, él enviado ya va para allá.
- a (sic) perfecto.
- si lleva como, lleva como cinco y pico o algo así.
- no, está perfecto.
- no olvídate va a ser un, un hitazo ¿no?
- pero muy, muy importante... no se la esperaban así de grande eh!
- ¿Si verdad?
- no, no, no se la esperaban así de grande.
- aja.
- la verdad es que vava, va a salir muy, muy bien.
- perfecto.
- y está ahí muy contentos (sic), ahí hay que comunicarse pero muy, muy contentos ¿sí?
- ok.
- oye y tú cómo estás ¿bien?
- todo bien gracias a Dios.
- que bueno, ¿la familia?
- bien, gracias a Dios, bien, bien, todo, todo tranquilo.

IV.- (...) <http://www.sdpnoticias.com/nacional/2014/08/06/en-el-pan-estamos-a-favor-de-la-transparencia-villareal-sobre-audio-escandalo-de-yunes> (...):

- Si bueno Miguel ángel, buen día.
- ¿Cómo estás? , buen día.
- Si mira habla Miguel Martínez de aquí de...el amigo.
- si, si, si.
- ¿Todo listo?
- Todo listo.
- Hoy llego allá a las 6:15 de la tarde, salgo en el vuelo de las 5:00 al parecer por Aeroméxico y nos veríamos ahí en, en el aeropuerto, o ¿Dónde nos veríamos?
- tú dime ahí en el aeropuerto yo te espero ahí.
- ok, está bien.
- yo traigo una camisa a cuadro ahí (sic) roja.
- no, yo te conozco muy bien.
- ok, te espero en el aeropuerto y ¿a qué hora te regresas?
- en el vuelo de las nueve y media.
- a (sic) perfecto nos da tiempo de entrar en la plática, estoy 6:15 ahí en el aeropuerto.
- ok, está muy bien, oye una preguntota me pregunta el amigo que ¿Cuántos documentos son más o menos los que me voy a traer?
- Siete quinientos.
- siete quinientos.

- entre siete doscientos y siete quinientos.
- ok, esta muy bien.
-ok.
- estamos viendo nada más si el peso te da para llevarlos en una maleta.
- a (sic) ok.
- que si no pues iría una persona, para entregártelos directamente allá.
- ok, esta bien.
- Eso ¿Cuándo...?
- ahí mismo.
- Lo vamos a determinar ahorita, en este momento están pesando.
- ok.
- haber (sic) cuanto admite la aerolínea.
- a (sic) ok.
- y ya, si es posible y no te incomoda a ti, te los llevas tú mismo hoy, y si no hoy mismo se va una persona por carretera y los entrega allá en la oficina, cuando tú llegues ya estarían ahí.
- si se quieren venir en cuanto se quieran venir, aquí yo me voy a las 4:00 de la tarde antes de las 4:00 de la tarde (sic), no como a las 3 de la tarde me voy al aeropuerto, este,(sic) dirección del (inaudible) también ahí puede ser una buena opción.
- bueno entonces déjame ver como (sic) lo organizo, dame chance.
- ok.
- dame un minuto.
- órale.
- bye.
(...).”

- Que en la segunda, supuestamente el C. Miguel Ángel Yunes Linares conversa con el C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés -Diputado Local del PAN-, en donde se confirma el envío de la cantidad de “cinco y pico”, y que el sentido al que corresponde el lenguaje ahí utilizado, se relaciona con recursos económicos.
- Que reconocen los quejosos que las conversaciones telefónicas fueron interceptadas de manera ilícita.
- Que existe una relación de parentesco de los intervinientes en la segunda de las grabaciones, con los alcaldes de la misma filiación partidista de Boca del Río y Tantoyuca; toda vez que Miguel Ángel Yunes Linares es padre del C. Miguel Ángel Yunes Márquez -Alcalde de Boca del Río-; y Joaquín Rosendo Guzmán Avilés -Diputado Local del PAN-, es hermano del C. Jesús Guzmán Avilés -Alcalde de Tantoyuca-, ambos en Veracruz.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/02/2014

- Que los CC. Miguel Ángel Yunes Linares y Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, hicieron manifestación pública y notoria ante diversos medios de comunicación, confirmando ser ellos los que entablaron la conversación y las palabras utilizadas.
- Que los CC. Miguel Ángel Yunes Linares, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Miguel Martínez Peñaloza, aceptan supuestamente haber realizado una serie de actos relacionados con el Partido Acción Nacional, con documentación que oscila entre “7,200 y 7,500”, y los quejosos desconocen qué fue lo que ingresaron presuntamente de manera ilícita al partido político.
- Que los denunciados deben acreditar sus actividades relacionadas con el partido político; es decir, que el Partido Acción Nacional dé a conocer los registros y controles de la papelería y documentos relacionados con la Consulta Popular y los destinatarios finales.
- Que los CC. Miguel Ángel Yunes Linares, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Miguel Martínez Peñaloza, presuntamente actuaron en la recolección de la Consulta Popular o en su caso introdujeron montos económicos para financiarla y tener un impacto mayor que el de otros partidos.
- Que fueron ingresados al Partido Acción Nacional o a sus actividades, recursos privados de los que se desconoce su procedencia, debido a que su naturaleza de dinero efectivo podría permitir realizar actividades a favor o en contra de actores políticos.
- Que presuntamente existe una responsabilidad indirecta del Partido Acción Nacional por las infracciones que pudieran constituir, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación del garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas de los CC. Miguel Ángel Yunes Linares, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Miguel Martínez Peñaloza.

Visto lo anterior, del análisis a la narración de hechos denunciados en el escrito inicial de queja y en el desahogo de la prevención respectiva, se advierte que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización; por lo que, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación al artículo 31, numeral 1, fracción II del referido

ordenamiento. En consecuencia, lo procedente es desechar la queja presentada, considerando lo siguiente:

Como se advierte, de la narración de hechos en el escrito inicial, se hace referencia a la existencia de dos grabaciones telefónicas ocurridas los días seis y siete de agosto de dos mil catorce, en la que presuntamente intervienen los CC. Miguel Ángel Yunes Linares, Miguel Martínez Peñaloza y Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, este último ex alcalde y hermano del actual Presidente Municipal de Tantoyuca.

Del contenido de la primera grabación, se alude a la entrega de documentos, “siete doscientos” o “siete quinientos”, sin que se advierta el tipo de documentos a que se refieren o con que actividades se encuentran vinculadas. En la segunda de ellas, se hace referencia al envío de una cantidad de “cinco y pico”, situación que no advierte alguna circunstancia de modo o lugar en que ocurrieron los hechos o en su caso el ilícito realizado. No obstante que los quejosos señalan que los hechos pudieron realizarse en la entidad federativa de Veracruz o en cualquier región del país con cobertura nacional.

En este sentido, presuponer que un ilícito se realizó en cualquier zona geográfica del país de forma alguna contribuye a que esta autoridad tenga por acreditadas las circunstancias de lugar de los hechos denunciados.

A mayor abundamiento, las pretensiones de los quejosos se dirigen a vincular las conversaciones telefónicas con presuntos hechos ilícitos, en específico la entrega de recursos ilícitos en efectivo.

Para reforzar su dicho, citaron en su escrito de queja los enlaces de diversas páginas en internet, principalmente <http://www.sdpnoticias.com>. Medio de comunicación que tiene como principal actividad difundir notas periodísticas de interés político, el cual difundió la existencia de la conversación en comentario y la presunta relación del lenguaje utilizado con la entrega de recursos económicos, sin que se hiciera referencia a un origen o destino de los recursos.

A continuación se enlistan los enlaces de internet presentados

<https://www.youtube.com/watch?v=JArOGyfaLYQ&list=UUfV4ia-X7S7MCP4qmlBP1ia>

<http://www.sdpnoticias.com/nacional/2014/08/06/en-el-pan-estamos-a-favor-de-la-transparencia-villareal-sobre-audio-escandalo-de-yunes>

<http://www.sdpnoticias.com/nacional/2014/08/07/para-mi-es-muy-claro-que-hablan-de-dinero-federico-arreola-sobre-documentos-de-yunes>

<http://www.sdpnoticias.com/nacional/2014/08/07/en-audio-me-refiero-a-documentos-de-la-consulta-popular-del-pan-yunes>

<http://www.sdpnoticias.com/nacional/2014/08/07/polemizan-en-radio-formula-por-audio-escandalo-de-yunes>

<http://www.sdpnoticias.com/nacional/2014/08/07/otro-audio-de-yunes-ahora-recibe-cinco-y-pico-del-chapo-de-tantoyuca>

<http://www.sdpnoticias.com/local/veracruz/2014/08/11/legisladores-de-veracruz-denunciaron-desvio-de-recursos-de-miquel-angel-yunes>

www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=431607&idFC=2014

En este sentido, se limitaron a referir que sus presunciones de los hechos ilícitos se veían reforzadas toda vez que existe un parentesco entre los ciudadanos que intervienen en la segunda de las grabaciones; sin embargo no presentaron elementos de prueba que acreditaran el origen de la ilicitud.

Visto lo anterior y una vez que la autoridad previno a los quejosos, estos en desahogo de la misma, mediante su representante señalaron que las llamadas telefónicas se intervinieron con el interés de dar a conocer actividades fuera del marco legal.

Ahora bien, es relevante señalar respecto a la fe de hechos emitida por el Lic. Rafael de la Huerta Majarrez, notario público número dieciséis de la undécima demarcación notarial en la ciudad de Xalapa, Veracruz, la cual contiene la descripción del contenido de diversos enlaces a páginas de internet y la narración del contenido de las llamadas telefónicas editadas, supuestamente realizadas entre los denunciados –citadas en párrafos precedentes-; como se advierte de su narración no se advierte alusión alguna que permita ubicar circunstancias de tiempo, modo o lugar y mucho menos referencia en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente resaltar que en relación a las mismas los propios quejosos reconocen “(...) *que se tuvo conocimiento público, de la reproducción en distintos medios de comunicación de una serie de llamadas telefónicas que sin duda alguna, fueron interceptadas por alguien (...). En el caso particular, estas llamadas telefónicas, que de manera ilícita fueron interceptadas, (...)*”.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, por consiguiente derivado de los hechos reseñados y elementos aportados por los quejosos, deviene que se puede inferir que las llamadas telefónicas provienen de la comisión de un ilícito, y en razón de ello no debiese otorgársele valor probatorio a las mismas; no obstante ello, es preciso señalar que la transcripción de las llamadas telefónicas en comento mediante una fe de hechos notarial por sí sola no genera prueba ni convicción de los hechos señalados por los quejosos, pues su origen es ilícito.

A mayor abundamiento el Pleno de la Suprema Corte de la Nación Época ha sostenido la tesis P. XXXIII/2008, con número de registro 169859, de rubro “*INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO*”, en la cual estableció lo que a continuación se transcribe:

“(...) En los párrafos noveno y décimo del citado precepto constitucional se establece el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, que únicamente la autoridad judicial federal podrá autorizar su intervención, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, en la inteligencia de que esas autorizaciones no podrán otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor y que los resultados de cualquier intervención autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio. Ante ello, debe estimarse que el Poder Reformador de la Constitución consignó la prevalencia, en todo caso, del referido derecho fundamental sobre el derecho de defensa y de prueba garantizados en los artículos 14 y 17 de la propia Constitución, prerrogativas que se encuentran

*sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable, **por lo que cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio (...)***

[Énfasis añadido]

De lo anterior se colige que es la autoridad judicial federal quien se encuentra facultada para autorizar la intervención de llamadas telefónicas, en la inteligencia de que no es procedente la autorización cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa; y que los resultados de cualquier intervención autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carece de todo valor probatorio. Esto es así, atendiendo a que la Constitución consigna la obligación de las autoridades de en todo momento hacer prevalecer los derechos fundamentales de defensa y de prueba garantizados en los artículos 14 y 17; y con ello, sujetar el actuar de la autoridad al principio de legalidad, garantizando que las actividades realizadas por éstas se lleven a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable.

Así pues, esta autoridad electoral no puede conceder a la transcripción de las llamadas telefónicas exhibidas por los quejosos ni a las referencias electrónicas de las mismas, la consideración genérica de prueba indiciaria que pretenden los quejosos para acreditar la responsabilidad de los denunciados, toda vez que para ello es requisito indispensable que se cumplan con todas las formalidades esenciales del procedimiento; lo anterior es así, toda vez que atendiendo a los principios que rigen el actuar de esta autoridad, no puede omitirse el principio de supremacía constitucional y apreciar que si para la obtención de las citadas llamadas telefónicas, se actuó violentando los derechos fundamentales de los denunciados, ese comportamiento dio lugar a la existencia de circunstancias sugestivas que afectan la fiabilidad de las mismas, que generan un efecto corruptor en el material probatorio; lo que necesariamente tiene un impacto en el valor probatorio de éstas.

Por consiguiente, atendiendo a lo que establece la Constitución esta autoridad se encuentra impedida para tomar en cuenta la transcripción de las llamadas telefónicas exhibidas por los quejosos; así como a las referencias electrónicas de las mismas, toda vez que como los propios quejosos lo señalan, éstas emanan de

un hecho ilícito que violentó los derechos fundamentales de los hoy denunciados, consistente en la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Al respecto, es necesario enfatizar que toda acusación debe sustentarse en evidencia sólida y fiable, obtenida con apego a lo que establecen las leyes, sin que medie efecto corruptor alguno que merme el material probatorio, que acredite incluso indiciariamente los hechos denunciados por los quejosos y permita a la autoridad determinar la responsabilidad de quienes los hayan cometido.

Lo anterior, en virtud de que los hechos denunciados emanan del contenido de las conversaciones difundidas, mismas que derivan de una grabación ilícita, y que en términos de lo razonado por el máximo tribunal del país y que se ha evidenciado con antelación, no puede concedérsele validez al partir de bases contrarias a la normativa en razón de dichas grabaciones derivaron de actos ilícitos, situación que no puede obviar esta autoridad ya que se encuentra obligada a que todas sus actuaciones se sujeten a los principios del Estado democrático y a los principios reglas y normas constitucionales y legales.

Cabe agregar que, si bien el contenido de las grabaciones que se utilizaron como base de los hechos denunciados, se difundieron en los medios de comunicación en ejercicio de su labor informativa, tal situación, en manera alguna legitima a los denunciados para utilizarlos como un elemento que les genere una legitimidad de la cual carecen. Lo anterior es así, en razón de que la difusión en medios de comunicación de dichos materiales no implica la legitimación de las conductas contrarias a la ley, que se verificaron para la obtención de los propios materiales.

Sirven de sustento a las consideraciones antes vertidas los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-135/2010 y SUP-RAP-148/2013.

Por otra parte, es importante señalar que respecto de los elementos enumerados como i) Disco compacto con la grabación de la rueda de prensa que dio Miguel Ángel Yunes Linares, y el Diputado Joaquín Guzmán Avilés, el veintinueve de agosto de dos mil catorce, en las instalaciones del Congreso del Estado de Veracruz, medios de comunicación y ii) Disco compacto con una grabación titulada “video pan entrega 25 millones de firmas a favor de un salario digno”; sin embargo, no se hace alusión a las circunstancias de tiempo, modo o lugar respecto de los hechos narrados por los quejosos y mucho menos alguna referencia en la que se

observe que los sujetos denunciados hayan cometido algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Cabe señalar que en el escrito de queja inicial se plateó la presunta realización de actividades ilícitas relacionadas con militantes del partido en un contexto distinto al que posteriormente encausaron los quejosos, al referir que el motivo de denuncia atendía a los recursos erogados para la recolección de firmas de una Consulta Popular promovida por el Partido Acción Nacional, situación que en sí, resultó inconsistente.

En este sentido, los quejosos no señalaron circunstancias que permitieran a esta autoridad tener certeza de la existencia de los hechos narrados, pues no se hizo referencia a un tiempo y lugar cierto en que presuntamente sucedieron los hechos ilícitos –entrega de recursos- o en su caso, elementos de prueba que permitan tener indicios del origen y destino de los presuntos recursos ilícitos que se encuentran vinculados con el actuar de algún partido político o de sus militantes.

En este orden de ideas, respecto de la vinculación con el partido político refirió que las llamadas dejaron al descubierto actividades relacionadas con asuntos públicos, en concreto, con la entrega de firmas recabadas durante un mes para iniciar el proceso de Consulta Popular “*Por un salario digno a favor de las familias de los trabajadores*” que realizó el Partido Acción Nacional y presentó al H. Congreso de la Unión, el once de septiembre de dos mil catorce, por lo que los hechos pudieron suceder entre agosto y septiembre del año en curso. Lo anterior, señalaron los quejosos en atención a una conferencia de prensa que dieron los ciudadanos que intervinieron en la conversación telefónica, mediante la cual aclararon que sus actividades se relacionaban con la Consulta Popular.

Al respecto los quejosos presentaron lo siguiente:

- Nota periodística de fecha ocho de septiembre del dos mil catorce, publicada por el portal electrónico www.sdppnoticias.com, sobre declaraciones de Miguel Martínez.
- Nota periodística de fecha diecinueve de agosto del dos mil catorce, sobre declaraciones de Manuel Espino Barrientos.
- Nota electrónica publicada por el portal <http://www.animalpolitico.com/2014/09/el-pan-entrega-camara-de-diputados->

[firmas-para-consulta-popular-sobre-salario-minimo/](#) de información donde el Instituto Nacional Electoral recibió paquetes con contenido de firmas ciudadanos.

- Nota electrónica publicada por el portal <http://salariodigno.mx/mision-cumplida-pan.entrega-2-5-millones-de-firmas-en-favor-de-un-salario-digno/> donde en Partido Acción Nacional entrega 2.5 millones de firmas a favor de un salario digno.
- Nota electrónica publicada por el portal <http://salariodigno.mx/el-pan-moviliza-mexico-con-su-consulta-de-salario-digno-madero/> sobre movilización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para la consulta al salario digno.
- Nota periodística publicada el once de septiembre por el portal www.animalpolitico.com, donde Gustavo Madero entrega al Instituto Nacional Electoral firmas para consulta del Partido Acción Nacional sobre salario mínimo.
- Nota periodística de fecha diecinueve de agosto del dos mil catorce, publicada por el portal www.veracruzlanoticia.com, sobre declaraciones emitidas por el Senador Ernesto Cordero.
- Nota periodística de fecha diecinueve de agosto del dos mil catorce, publicada por el portal <http://versiones.com.mx> sobre la declaración emitida por el Senador Ernesto Cordero Arroyo.
- Nota periodística de fecha veinticinco de agosto del dos mil catorce, publicada por el portal electrónico www.casipolitica.com sobre declaraciones emitidas por Eduardo Jaramillo de la Torre.

Al respecto es de señalarse que las notas periodísticas sólo pueden generar indicios sobre los hechos a los que aluden, y para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de calificar si se trata o no de un indicio se debe ponderar las circunstancias de cada caso en concreto.

Toda vez que se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información las mismas serán analizadas en dos rubros; el primero de ellos es relativo a aquellas en las que se interpreta el contenido de las supuestas llamadas realizadas por los denunciados, que si bien algunas son coincidentes en lo sustancial, y no obra constancia que verifique el contenido de aquello sobre lo

que en las noticias se les atribuye, y por el contrario existe la declaración de los quejosos en el sentido de que las llamadas a que aluden provienen de un hecho ilícito, situación que merma la certeza de los hechos consignados en ellas; por lo que esta autoridad al analizar esa circunstancia y aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, no puede otorgar calidad indiciaria a los citados medios de prueba. El segundo, es relativo a las notas que hacen referencia a las firmas recabadas por el Partido Acción Nacional, y que fueron entregadas a este Instituto para iniciar el proceso de Consulta Popular por un Salario Digno; es preciso indicar que las mismas no constituyen elementos probatorios idóneos que acrediten una infracción en materia de fiscalización, toda vez que con dichas elementos, no es posible advertir alguna irregularidad en materia electoral o de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Por otro lado, no debemos perder de vista que el artículo 25, numeral 1, inciso s) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación de presentar los Informes respecto del origen y destino de los recursos empleados para la consecución de sus actividades, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por lo que esta autoridad dará seguimiento al debido reporte de los gastos realizados con motivo de la obtención de firmas de la Consulta Popular; y en consecuencia, verificar el adecuado manejo de los recursos que haya realizado el Partido Acción Nacional, se analizará en la revisión de su informe, mismo que será presentado por el partido en comentario ante la autoridad fiscalizadora electoral en los tiempos establecidos para ello, en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014.

En virtud de lo expuesto anteriormente, es procedente concluir que los hechos denunciados *in abstracto* no configuran alguna conducta violatoria de la normatividad en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Continuando con el análisis de las notas periodísticas, se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **38/2002**, de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA” en la que estableció lo que a continuación se transcribe:

“Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad el reconocimiento expreso de los denunciados, que los medios de comunicación usaron en las notas periodísticas en comento, contenidos derivados de una prueba ilícita, lo que en modo alguno puede ser justificado o sustentado en el derecho de libertad de expresión contenido en el artículo 6, del máximo ordenamiento, pese a haberse tomado de páginas de internet.

Al respecto, el criterio sustentado por la Sala Superior al emitir la sentencia en el SUP-RAP-135/2010, es plenamente aplicable al caso en análisis en virtud de que si las grabaciones de las que emanan los denunciados deriva de un acto ilícito, no puede considerarse como un elemento válido para su uso como elemento de

prueba -a pesar de que su difusión previa o concurrente en los medios de comunicación-, pues el hecho de que se haya dado a conocer a la población como un acontecimiento relevante o noticioso, en manera alguna le otorga licitud a los actos de los que derivó dicho material; es decir, su accesibilidad en páginas de internet, no cambia la calidad del elemento ilícito con el que fueron obtenidas las conversaciones en comento.

Ahora bien, respecto de los hechos notorios narrados por los quejosos, en relación a los diversos análisis del contenido de las llamadas, difundidos en diversos medios de comunicación respecto a que *“en razón del conocimiento que se tiene del lenguaje cifrado y el argot que se emplean para eludir a la transferencia o entrega de dinero en efectivo. Tanto en la investigación policiaca que se aplica en materia de delincuencia organizada e investigación sobre el lavado de dinero”, y que “las investigaciones policiacas que se inician a partir de grabaciones, con frecuencia los presuntos delincuentes hacen referencia a las palabras ‘documentos’, ‘papeles’, ‘kilos’, ‘boletos’, ‘facturas’, ‘copias’, etc., así como cantidades cerradas y en millares o millones, para hacer alusión a cifras de dinero en efectivo”*, es de señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es notorio, en primer lugar, lo que es público y sabido de todos, con lo cual la notoriedad se torna sumamente difícil, ya que es casi imposible encontrarnos hechos que sean “sabidos de todos”¹; en este sentido, la percepción de los denunciantes es única o se limita a un sector determinado, por lo que no existe certeza del conocimiento de la generalidad en el sentido de que el fraseo o argot utilizado en las multicitadas llamadas sea única y exclusivamente para eludir una transferencia o entrega de dinero en efectivo, situación ante la cual, podríamos actualizar el hecho notorio; sin embargo, en la especie no acontece.

Por lo tanto, toda vez que la autoridad considera que en el escrito de denuncia se omitió describir circunstancias de modo tiempo y lugar, que entrelazadas hicieran verosímil la versión de los hechos, así como por la falta de pruebas idóneas que no generan en la autoridad siquiera indicios que hagan creíbles los hechos y que

¹ HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Junio de 2006; Pág. 963, *“Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”*

puedan servir de base para iniciar una averiguación; es decir, la denuncia carece de requisitos necesarios para iniciar una investigación a partir de su contenido, y dado que los quejosos omitieron desahogar la prevención formulada por la autoridad fiscalizadora, lo procedente es desecharla.

En este tenor es procedente el desechamiento del escrito de queja inicial en razón de que los denunciados son omisos en la presentación de los elementos de prueba que refieren en la narración de sus hechos, mismos que han sido señalados en el párrafo precedente, los cuales son necesarios para establecer un nexo causal con los hechos narrados por los quejosos y que en su caso permitirían a la autoridad electoral encausar una línea de investigación con su sola existencia, ya sea físicamente o por cualquier medio idóneo de prueba que la presuponga y consecuentemente propiciaría la admisión de la queja de mérito, situación que en la especie no acontece.

Consecuentemente, se advierte que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización; por lo que, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación al artículo 31, numeral 1, fracción II del referido ordenamiento.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, que la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito a los quejosos, a través de su representante designado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/02/2014**

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**